Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de abril de 2024

Vistos los autos: "Biondi, Damián Carlos y otros s/ extradición"

Considerando:

1°) Que la jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro declaró procedente la extradición de Damián Carlos Biondi y Carolina Cecilia Orellana para someterlos a proceso por los delitos de conspiración para cometer el delito de fraude electrónico y postal (**CARGO 1**), fraude postal o asistir e incitar a su comisión (**CARGOS 2 a 10**) y fraude electrónico o asistir o incitar a su comisión (**CARGOS 11 a 15**) (fs. 837/875).

2°) Que, en contra de lo así resuelto, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa de ambos requeridos (fs. 878) que fue concedido (fs. 879) y fundado en esta instancia (fs. 883/894). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó para que se confirmara el auto apelado.

3°) Que la *a quo* tuvo en cuenta que la imputación contra los requeridos, en sede extranjera, consiste en que –desde septiembre de 2011 aproximadamente hasta octubre de 2014- estuvieron involucrados en un negocio fraudulento de telemarketing con asiento en Buenos Aires (Argentina) y el condado de Broward, Florida; que el negocio operaba bajo la razón social "Sumore LLC" y su continuadora "Centro Natural Corporation"; que ambos supervisaban varios centros de llamadas de telemarketing en Argentina y que los trabajadores a su cargo realizaron declaraciones fraudulentas y amenazas ilegales cuando supuestamente intentaban vender productos de belleza y

salud e inducían a muchos consumidores en los Estados Unidos a pagar sumas de dinero, mediante mentiras y amenazas, generando un perjuicio de U$S 2.000.000 (fs. 858 vta./859).

4°) Que, entre los distintos agravios introducidos por la defensa de los recurrentes, está el que cuestiona el fundamento de la jueza en cuanto sostuvo que *"...más allá de la modalidad comisiva (fraude electrónico y fraude postal), el objeto de la investigación descripta por EE.UU., en definitiva, alude a un grupo de personas -entre las que se encuentran Damián Carlos BIONDI y Carolina Cecilia ORELLANA- involucrado en maniobras defraudatorias muy claras y precisas, tendientes a inducir mediante ardides o engaños a los consumidores (víctimas) a adquirir productos que una vez abonados no eran entregados según lo pactado"* (fs. 860).

De esa afirmación la jueza apelada infirió que se constataba *"...el ardid o engaño a terceras personas en virtud del cual habrían dispuesto de su patrimonio ocasionándoles un perjuicio (verificándose los elementos del tipo previsto en art. 172 del Código Penal)"*, todo ello *"...independientemente del medio que habrían empleado para su cometido (telecomunicaciones y correo postal)"* (fs. cit.). Lo así resuelto, en términos que compartió el señor Procurador General de la Nación interino al aconsejar desestimar el agravio esgrimido por el recurrente sobre el punto.

5°) Que la parte recurrente tilda de arbitraria esa afirmación y, por esa vía, persigue descalificar la subsunción que, a los fines de tener por configurado el principio de doble incriminación, según el derecho argentino, hizo la *a quo*. Su agravio específicamente apunta a lo sostenido en cuanto a que

los productos, *"una vez abonados no eran entregados según lo pactado".* Argumenta que esa afirmación es inconsistente con el contenido de pasajes previos de la sentencia en los cuales -al describirse los hechos- la misma jueza aludió a que los productos se habían efectivamente entregado. Tal lo que entiende surge al señalarse que *"los paquetes se enviaban luego de que las víctimas habían enviado pagos en respuesta a llamadas amenazantes"* y *"en otras ocasiones se usaron los paquetes como la base para las posteriores amenazas que se hacían a fin de inducir los pagos"* (conf. transcripción a fs. 885 vta. del memorial que se corresponde con lo consignado a fs. 855 vta. de la sentencia y, a su vez, con la reseña incluida en la Acusación del Gran Jurado obrante a fs. 40/66, aquí fs. 45 y su traducción a fs. 92/103, aquí fs. 97).

Según la descripción acompañada por el país requirente, la maniobra de fraude endilgada a los requeridos consistía en que, bajo la supuesta venta de *"productos de salud y belleza",* las víctimas incurrían en la *"erogación de sumas de dinero"* mediante *"pretensiones, afirmaciones y promesas esencialmente falsas y fraudulentas"* que involucraban *"deudas inexistentes", "costos y multas"* y *"tarifas de resolución"* derivadas de una supuesta obligación impaga vinculada a aquellos productos. A ello refiere el acta de Acusación Formal del Gran Jurado, al incluir una reseña de las *"declaraciones esencialmente falsas"* que -como una suerte de *"guión"*- había diseñado la *"asociación ilícita"* a modo de ardid o engaño (conf. puntos 6 a 11 de esa Acusación Formal obrante a fs. 40/51 y su traducción a fs. 92/103).

En tales condiciones, es dable sostener que el envío de paquetes por el servicio postal del país requirente solo aparece vinculado con alguno de los "guiones" diseñados por la "asociación ilícita" para cometer "fraude postal y electrónico" y que, bajo el **CARGO 1**, se le imputa a los requeridos (conf. traducción a fs. 93/98 del original a fs. 41 "conspiracy to commit mail and wire fraud"). Así, los **CARGOS 2 a 10** calificados por el país requirente como "fraude postal" y que refieren a que, en esos casos, los requeridos "...a sabiendas hicieron que se colocara en una oficina postal y depósito autorizado para material postal, material a ser enviado y entregado por el Servicio Postal de los Estados Unidos…" (conf. fs. 99 que se corresponde con el original de "mail fraud" a fs. 47). En la misma línea, la Declaración Jurada de la Inspectora que intervino en el caso extranjero, Dña. Blanca Álvarez, del Servicio de Inspección Postal de los Estados Unidos (USPIS), presentada en apoyo del pedido de extradición (conf. puntos 7, 8, 9 y 15 de esa declaración obrante a fs. 57/66 y su traducción a fs. 109/117, aquí fs. 58/59 y 62 y su traducción a fs. 110/111 y 113/114, respectivamente).

Asimismo, que el *ardid o engaño* del que se valía la *"asociación ilícita"* refiere a las *"declaraciones esencialmente falsas"* que -como una suerte de *"guión"*- había diseñado esa organización, algunas de las cuales incluso encuadran en las modalidades de *calidad simulada, falsos títulos* y apariencia de crédito, que expresamente consagra el artículo 172 del Código Penal.

6°) Que otro de los agravios que da sustento al memorial presentado en esta instancia pone en tela de juicio la correspondencia que efectuó la *a quo* entre los delitos de

fraude postal y fraude electrónico que contemplan los artículos 1341 y 1343 del Código de los Estados Unidos, con el delito de estafa argentino (artículo 172 del Código Penal). Argumenta que la legislación norteamericana procura con ello *"proteger la afectación de los medios de comunicación postal y por cable"* y no *"el patrimonio de las personas"*. Refiere que se trata de delitos *"contra los Estados Unidos"* -según entiende da cuenta la Acusación del Gran Jurado- sancionados con la gravísima pena de hasta veinte años de prisión. De modo tal que la utilización de esas *facilidades* como medios comisivos se erigen en una *"circunstancia fáctica agravante de la pena que formaría parte de la tipificación de delito agravado y que, por lo tanto, debería ser abarcada por el test de doble incriminación"*, siendo que en nuestra legislación no existe (conf. memorial a fs. 886 vta.).

El Tribunal ya ha desestimado, en fecha reciente, un agravio sustancialmente análogo en el entendimiento de que sin perjuicio de la denominación que las autoridades requirentes le dieron a los referidos delitos o la exigencia emanada de sus leyes federales para establecer la competencia de ese fuero en función de la constatación de elementos particulares como la utilización de los servicios postales *"u otras facilidades que afecten el comercio interestatal o extranjero"*, lo cierto es que en virtud de los términos del artículo 2.3, incisos "a" y "b", del tratado aplicable, ambos Estados han convenido que esa previsión específica no obsta a la procedencia de la extradición cuando, como en el caso y más allá de esa modalidad comisiva, el objeto de la investigación descripta se refiere a un grupo de personas envuelto en una maniobra defraudatoria según lo antes descripto (conf. *mutatis mutandis* "Herrero

Gallego", Fallos: 344:66, resuelta por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, aquí acápite III).

Ello en términos que, por lo demás, ya había aplicado en "Hinojosa Benavides" Fallos: 332:1743 al desestimar un agravio de características sustancialmente análogas que cuestionaba la configuración del principio de doble incriminación porque el tipo penal extranjero allí comprometido incluía la expresión "comercio exterior" (considerando 6°).

La pretensión de la defensa de hacer valer las *facilidades* utilizadas (servicio postal y comunicación telefónica internacional) como un elemento que agrava la tipificación del fraude y, por esa vía, cuestionar la configuración del principio de doble incriminación en el caso, supone desatender que el *"uso de correos u otras facilidades que afecten el comercio interestatal o extranjero"* surge concebido, de acuerdo a los términos que recoge el Tratado entre los Estados Unidos de Norteamérica y la República Argentina, aprobado por ley 25.126, como elemento que establece *"la jurisdicción en los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América"* en cuyo caso, un delito es extraditable independientemente de que el delito fuera o no un delito para el cual las leyes federales de los Estados Unidos de América requieran esa constatación (artículo 3.2.b.).

En tales condiciones, la modalidad de comisión propia de la formulación típica extranjera en relación a los **CARGOS 2 a 10** y **CARGOS 11 a 15** -mediante la utilización, en el caso, ya sea de envíos postales o de comunicaciones telefónicas internacionales, respectivamente- en modo alguno desplaza la maniobra de estafa en procura de la cual se utilizó ese medio, sin perjuicio de la incidencia que pudieran tener, de acuerdo

al derecho del país requirente, en la competencia de sus tribunales.

Por otra parte, que un tipo penal aparezca referenciado a solo un bien jurídico -que suele ser el de protección preponderante o más intensa- no implica que ese mismo tipo penal no esté *al mismo tiempo* protegiendo al unísono otros bienes jurídicos. De allí la relevancia que adquiere, a los fines de la doble incriminación, la sustancia de la *infracción* siendo que, en el *sub examine*, es claro que lo que el derecho extranjero persigue castigar es que se lleve a cabo una conducta fraudulenta y evitar que el medio de comisión que se utilice procure la realización de ese esquema (*"for the purpose of executing such scheme")*.

7°) Que admitida la subsunción de los **CARGOS 2 a 10** y **11 a 15** endilgados a Orellana y Biondi, a los fines antes expuestos, como "estafa", según el derecho argentino, adquiere virtualidad lo decidido por la *a quo* en punto al cumplimiento del principio de doble incriminación, según el derecho argentino, para el **CARGO 1** de "asociación ilícita para cometer fraude postal y electrónico" (artículo 210 del Código Penal).

8°) Que, en otro orden de ideas cabe también desestimar el agravio que hizo valer el apelante, en el memorial presentado en esta instancia, por falta de especificación de los hechos, a la luz de las previsiones del artículo 8.2.b. del tratado bilateral, en cuanto exige que la solicitud de extradición estará acompañada por "*una relación sumaria de los hechos del delito y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas"*.

En cuanto a la crítica que pone en tela de juicio la determinación de la fecha de comisión de los hechos que la *a quo*

fijó *"en el período comprendido entre el mes de septiembre de 2011 y octubre de 2014"*, surge del auto apelado que ese lapso incluye la totalidad de los quince (15) cargos imputados a los requeridos de acuerdo al detalle brindado por las autoridades extranjeras (fs. 862 vta.). Y que, tal como apunta el dictamen fiscal que antecede, el período señalado resulta ser el más amplio que se corresponde con aquel durante el cual operó la *"asociación ilícita para cometer el delito de fraude electrónico y postal"* por la cual ambos requeridos surgen acusados, bajo el **CARGO 1** y dentro del cual habrían sido cometidos los hechos puntuales de "fraude postal" y "fraude electrónico" alcanzados por los **CARGOS 2 a 10** y los **CARGOS 11 a 15**, respectivamente, conforme a los "cuadros" a los que hace referencia el recurrente (conf. fs. 41 de la Acusación Formal y su traducción a fs. 93 y Declaración Jurada de Blanca Álvarez, fs. cit.).

Además, los antecedentes acompañados dan cuenta de una "relación sumaria" de los hechos endilgados como "fraude postal" y "fraude electrónico", en términos que se ajustan a la exigencia convencional citada, si se tiene en cuenta que se presentan como actos llevados a cabo por la asociación ilícita y, por ende, la descripción acompañada a su respecto se integra, en lo pertinente, con la efectuada respecto del **CARGO 1**, siendo que es en el marco del juzgamiento que se lleve a cabo en el proceso extranjero donde su defensa tendrá posibilidades de conocer las mayores especificaciones que aquí reclama.

En esa línea, esclarecer si las víctimas AC y AM, receptoras de los paquetes, son las mismas que recibieron los llamados telefónicos porque -de ser así- no serían hechos diferentes (conf. argumento a fs. 889 del memorial), constituye -a todo evento y de constatarse ese extremo de hecho- una

cuestión de fondo vinculada a cómo operan en el derecho extranjero las reglas del concurso delictivo. Se trata de un factor que, al menos en las particularidades del caso, excede la competencia del juez de la extradición ya que no surge –ni es posible conocer- la incidencia que ello tendría en los recaudos de procedencia del pedido de extradición.

Por ello y a resultas del rechazo que se adopta también respecto de este agravio, deviene insustancial el vinculado con la violación al "principio de especialidad".

9°) Que, asimismo, la defensa de Orellana y Biondi refiere que no se cumplió en el *sub lite* con las previsiones del artículo 8.3.c. del tratado bilateral aplicable según el cual, al consagrar los recaudos a los que queda sometido el *"trámite de extradición y documentación requerida"*, estipula que *"La solicitud de extradición de una persona que es reclamada para ser imputada, también estará acompañada por: ... (c) la información que justificaría la detención de la persona reclamada si el delito se hubiera cometido en el Estado Requerido."*.

Solicita el apartamiento de la regla fijada en el considerando 4° de la sentencia dictada en Fallos: 331:2728 ("Schwartz"), invocada por la *a quo* para desestimar ese agravio a fs. 866 y según la cual esa exigencia convencional *"…debe ser entendida en el sentido de que esa información amerite la iniciación de un proceso contra la persona requerida"*. Entiende que no resulta adecuado poner a la par esta última locución con la que contempla el tratado atento a que *"la mera experiencia indica que la enorme mayoría de los casos penales se inician porque existen razones para iniciarlos pero sin que existan razones para detener a ninguna persona involucrada"*.

El agravio esgrimido por el recurrente reconoce origen en un único presupuesto cual es el que rige para las medidas restrictivas de la libertad cuando el juez del foro interviene en un proceso penal. Sin embargo, el planteo es insuficiente para descalificar lo resuelto al no brindar el recurrente ningún tipo de razón por la cual la "*justificación de la detención*" que exige el artículo 8.3.c. del tratado bilateral y la consecuente interpretación brindada por el Tribunal en los términos señalados, no quedarían alcanzadas por el supuesto de restricción de la libertad que regula la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal n° 24.767 al consagrar, en el Título 2 "Extradición Activa" de la Parte II "Extradición" que "*Para solicitar la extradición de un imputado, el juez de la causa deberá librar una orden de detención que contenga la relación precisa de los hechos, la calificación legal que correspondiere y los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito*" (artículo 63).

Deviene, pues, insustancial un reexamen de la interpretación que el Tribunal viene efectuando del artículo 8.3.c. del tratado bilateral como así también un análisis de los restantes agravios que la parte deriva de su propia hipótesis.

10) Que, por lo demás, cabe estar a las razones ya señaladas en los considerandos 5° a 8° para desestimar el agravio vinculado con que la información brindada en el requerimiento de extradición es insuficiente para acreditar algún hecho calificable como estafa en la República Argentina que habilite a avanzar en los términos de la exigencia del artículo 8.3.c. antes citado. A ello se suma lo resuelto por la

a quo en cuanto a que obran enunciados en el caso los *"elementos probatorios que darían sustento a las imputaciones (ver fs. 73/78, 92/103 y 109/117)"* (fs. 866/867), sin que quienes recurren se hayan hecho cargo de rebatir este último fundamento del auto apelado.

11) Que, asimismo y tal como apunta el señor Procurador General de la Nación interino, ha sido tardíamente introducido –recién en esta instancia- el agravio que pone en tela de juicio la configuración del recaudo contemplado en el artículo 8.3.c. del tratado bilateral aplicable con eje en la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio (fs. 892/892 vta.).

12) Que los demás planteos que la defensa de Biondi y Orellana intentó hacer valer en esta instancia por violación a los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesariedad, como así también de afectación de los derechos del hijo menor de ambos (fs. 891 vta./894) resultan infundados al ser mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el debate (fs. 827 vta./831), sin que la parte se hiciera mínimamente cargo de lo decidido por la *a quo* al desestimarlos con base en el marco legal y convencional aplicable (fs. 868 vta./871 vta.), en términos que el dictamen fiscal en esta instancia aconsejó convalidar.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Damián Carlos Biondi y Carolina Cecilia Orellana para someterlos a proceso por los delitos de conspiración para cometer el delito de fraude electrónico y postal **(CARGO 1)**, fraude postal o asistir

e incitar a su comisión **(CARGOS 2 a 10)** y fraude electrónico o asistir o incitar a su comisión **(CARGOS 11 a 15).**

Notifíquese, tómese razón y devuélvase a la jueza de la causa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Damián Carlos Biondi y Carolina Cecilia Orellana,** asistidos por los **Dres. Santiago Deluca y Adolfo Luis Tamini.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro.**